



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO	05001 31 03 017 <b>2016 00889</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CODISCOS SAS NIT 890.900.229-0
DEMANDADA	L.A. CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900.297.525-4
AUTO	DESESTIMA NULIDAD

El abogado curador ad-litem de la demandada L.A. CONSTRUCTORES S.A.S, solicita declarar nulidad de esta demanda por falta de jurisdicción y competencia, bajo la consideración de que en el numeral séptimo del contrato del cual se desprende ésta demanda ejecutiva contiene explícita cláusula compromisoria, de manera que la competencia pertenece al laudo arbitral y no al juez de la jurisdicción ordinaria, porque:

***“...1. La cláusula compromisoria tiene un carácter autónomo y vinculante, y sus efectos subsistirán en tanto las partes del contrato nada pacten para alterar, modificar o eliminar su vigencia y/o sus efectos o alcances.***

***2. No se renuncia tácitamente a la cláusula compromisoria por el solo hecho de no proponer de manera expresa la excepción de falta de jurisdicción y/o de competencia o de no contestar la demanda...***

***3. Las normas legales que definen cuál es el juez competente para conocer de determinados litigios, y las que consagran las causales de nulidad procesal que son insubsanables, obligan al juez a declararlas de manera oficiosa cuando encuentre configurado uno de tales vicios...”***

Surtido el traslado del recurso, no hubo pronunciamiento del demandante.

Para resolver se tienen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Si bien el artículo 116 de la constitución política, atribuye la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores, dicha colaboración, tiene carácter transitorio y excepcional. Los asuntos que se debaten en materia arbitrable, están integrados por asuntos o situaciones susceptibles de transacción, surgidas entre personas capaces de transigir.

Aunque en este caso en particular, el título ejecutivo emana de un contrato bilateral, cuya naturaleza es autonomía de la voluntad de las partes, y en tal sentido son *transigibles*, no puede decirse que los efectos que derivan de la falta de pago de las obligaciones contenidas en dicho contrato, se hagan extensibles al derecho que le asiste al acreedor para cobrar coercitivamente lo que se le adeuda.

En efecto, el proceso ejecutivo plantea el cumplimiento forzoso, ***por la vía judicial***, de una obligación, clara, expresa y exigible, y la ley otorga facultad coercitiva solo a la justicia ordinaria, materia vedada a los árbitros y conciliadores.

La parte ejecutante solicitó la intervención jurisdiccional para entablar la acción que a su arbitrio es la conveniente para la satisfacción de su derecho, y no existiendo controversia de la existencia del título ejecutivo, como lo determinó el Tribunal Superior de Medellín al resolver apelación frente al rechazo inicial de esta demanda, es menester atribuir la competencia al juez ordinario de la jurisdicción y continuar con el conocimiento de esta ejecución.

Consecuentemente, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

Es infundada y por consiguiente se desestima el planteamiento de nulidad. Dispone continuar el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ**